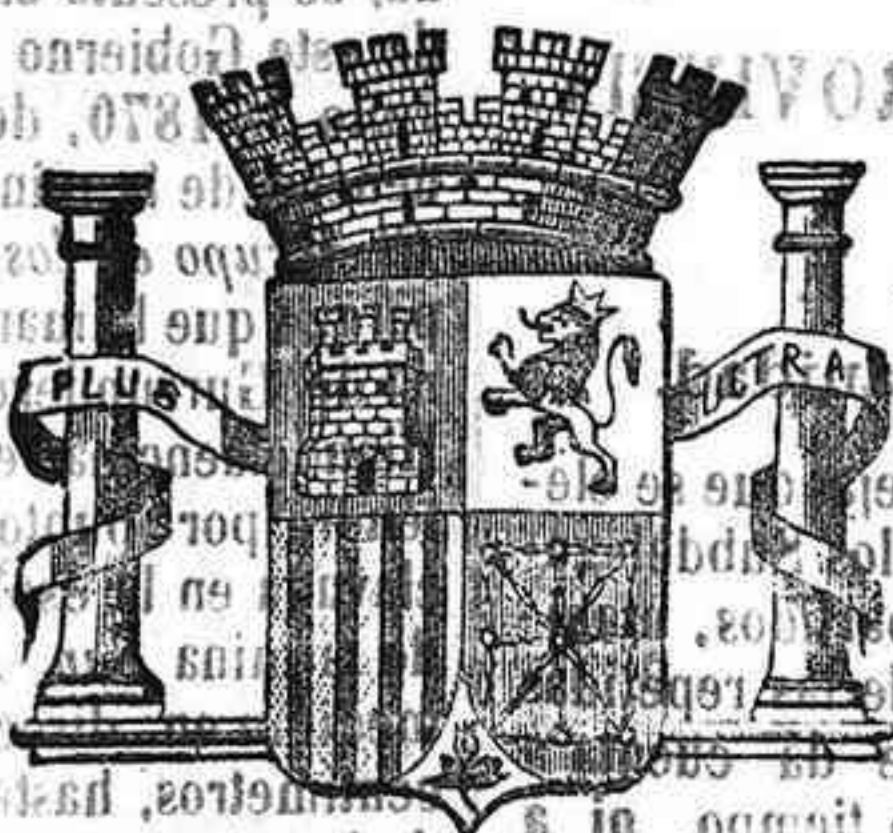


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL

Conclusiones (1)

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97 manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declarar en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayoría de edad, si están ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciar al mismo tiempo á su nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia, y consiguiente inscripción en el Registro, deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si reside en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó Consular de España del punto más próximo á quien inscribirá el acta en el Registro.

de que este encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llevando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia ó inscripción que quedará expresada en este caso en el interesado, y presentando el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declarar, así ante el Juez municipal del pueblo en que piensan residir, quien procederá, en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de sus respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de emigrar ó vivir de sus rentas, ó el de cualquier otro modo.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona, y con presencia de certificación auténtica de ella se repita en el

Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó Consular español quejante, debiendo inscribirse, así como también á su cónyuge si fuere casado, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasionare el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes, dos de Junio de mil ochocientos setenta. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Liano y Páez, Diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Garatalá, Diputado Secretario. Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las preceden, y en adelante, saludadas las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales el proyecto que se presentará á las Cortes sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal; y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidas definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argüencia establecida como accesorio en el art. 21

del Código penal, y por lo tanto derogado el art. 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observará como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdicción:

Primera. Si el penado con la interdicción civil fuere soltero y estuviere emancipado, se le proveerá según su edad de curador ejemplo ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. En ningún caso se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador, habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el artículo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desahuciado de su cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cambia también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Artículo 11.º Para la reorganización del Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provisión de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona,

cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme a las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los titulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho a indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en titulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarias se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los conyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Artículo 1.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de sus razóns al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Tercera. No haber sido declarada impotencia absoluta ó relativa para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Beneficencia y Sanidad.

Siendo repetidas las quejas que se elevan á este Gobierno, por los Subdelegados de Veterinaria de los partidos, manifestando que sin embargo de las repetidas órdenes y circulares, no se dá cuenta á este Gobierno á su debido tiempo, ni á los expresados Subdelegados, de la invasion de enfermedades contagiosas en los ganados, por lo cual no se pueden evitar las funestas consecuencias que produce su abandono, ocasionando graves perjuicios y bajas en un ramo el mas importante de la riqueza pública en esta provincia, he acordado prevenirles que tan luego como aparezca la epidemia, lo comuniquen á vuelta de correo á este Gobierno y á los Subdelegados, á fin de evitar la propagacion y desarrollo, sin perjuicio de cumplir lo demás que se ordena en la circular de 15 del actual, sobre que llamo especialmente la atencion de los Alcaldes y ganaderos; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les exigira la responsabilidad á que se hagan acreedores con arreglo á la ley.

Guadalajara 29 de Julio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 2.

Beneficencia y Sanidad.

El Visitador y recaudador de ganaderias y cañadas de esta provincia, recurre á este Gobierno, dando parte de las quejas que varios ganaderos le dirigen haciéndole presentes los graves perjuicios que les ocasionan los pueblos limítrofes, privándoles de los abrevaderos de que han hecho uso de tiempo inmemorial para sus ganados, bajo falsos pretestos, y como este abuso pudiera ocasionar funestas consecuencias en un ramo el mas importante de la riqueza pública en esta provincia; prevengo á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, corrijan estos abusos sin consideracion alguna, dando parte á este Gobierno en el caso de que encontrase alguna dificultad en el cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 29 de Julio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D.ª Petra Cerrada, viuda de D. Valentin Navas Perez, renunciando sus derechos á la mina nombrada La Concoria, del término de Robledo, he tenido á bien admitir la referida renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma; todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Julio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco

García Losada, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 28 de Julio de 1870, designando treinta pertenencias de la mina de plata, denominada El Grupo de los Españoles, sita en el parage que llaman Vallejo Cimero y Solana del Gurrundero, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la esplanada antigua del pozo de la mina San Martin, y desde él se mediran en direccion Sur 31 metros 30 centímetros, hasta donde se halla colocada la primera estaca; sobre la línea Norte de la mina Alcolea, á los 101 metros 60 centímetros de la primera estaca y en direccion Oeste, se colocará la segunda estaca, próxima al camino de Robledo; desde esta en direccion Norte se mediran 300 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta en direccion Este 1.000 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur 300 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta á la primera 898 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Julio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—

Obras públicas.—Carreteras.

Estando acordado que el Ingeniero D. Miguel Marchamalo practique los estudios necesarios para el proyecto de la carretera desde Atienza al límite de la provincia de Segovia, con direccion á Riaza, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos se estienda la zona del mencionado estudio, á fin de que por los mismos presten al citado funcionario todos los auxilios que crea necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 28 de Julio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Rentas, con fecha 20 del actual, se me comunica lo que sigue: El papel de los sellos 5.º, 8.º y judicial de 200 milésimas de escudo, ha sido falsificado. Las diferencias que lo distinguen del legítimo, según dicamen del grabador primero de la Fabrica Nacional del ramo, son las siguientes:

Sello 8.º.—El sello en tinta, el número 8.º es mas grande en el falso; la L de milésimas, está mas junta á la E en el falso; la figura, dibujo de otra manera; en el arco de la punta de la rodilla, se cuentan seis rayas en el falso, y el legítimo no tiene mas que cinco; el rayado donde descansa el pie, tiene cuatro rayas el falso, y el legítimo dos; las garras del leon, son mas grandes en el falso; las melenas son seguidas y no hacen mechones en el falso. El sello del transparente, es mucho mas grande el falso; el rayado del castillo, por la parte del divisor perpendicular, se cuentan siete rayas en el falso y en el legítimo, solo tiene cinco. Sello 5.º. El sello en tinta, el año la N y O, son mas

chicos en el falso; el tres de E, es mas estrecho en la parte de arriba en el falso; figura, sello en seco y trasparente, son los mismos que el anterior.—Judicial de 200 milésimas.—El sello en tinta, es mucho mas ancho el falso; la M de la parte superior, le faltan los dos perfiles de arriba en el falso; donde dice «200 mil. de E.» el 2 es mas estrecho en el falso, la figura dibuja de otra manera en el falso; en el brazo, por la parte del codo, se cuentan tres rayas en el falso, y el legítimo tiene dos, la mano es mas corta en el falso. El sello en seco y trasparente, son los mismos que los anteriores.

Al comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, la Direccion le encarga que adopte activas y eficaces disposiciones para evitar la circulacion en esa provincia de otros efectos que los procedentes de la Fabrica Nacional del Sello, disponiendo visitas á los puntos de expendicion, á fin de cerciorarse de la legitimidad de los que tengan existentes para consumo del público, así como deberá V. S. dar conocimiento al visitador de la Renta de papel Sellado y demás funcionarios á quienes pueda convenir, con el objeto de que se despliegue por todos el mas exquisito celo en asunto de tanta trascendencia para los intereses del Tesoro.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla, espero aviso con toda brevedad.

Lo que comunico, á fin de que todos los Sres. Alcaldes, se sirvan pasar á las Administraciones y Estancos que haya en su localidad, examinando detenidamente el papel del sello y judicial que resulta falsificado, y dando cuenta á esta Administracion si en alguna de ellas notaran que las señas del papel existente en las mismas conviene con las señaladas á los falsos en la anterior circular.

Los Subalternos y Visitador de la Renta de papel, por su parte, tomarán nota de las señas que distingue el falsificado y ejercerán la vigilancia que á su cargo corresponde en tan importante servicio.

Guadalajara 28 de Julio de 1870. El Administrador economico, Jose Maria Ulloa.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 19.—Circular.

Seccion 2.ª E. M.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. señor.—Estableciéndose en el artículo 5.º de la orden circular de 17 de Junio último, los plazos en que deberán usarse los galones de distincion por constancia en el servicio, para armonizarlos con los pluses que concede el decreto de 27 de Abril del presente año; S. A. el Regente del Reino, considerando que ocho años de efectivos servicios son bastantes para acreditar la constancia en la carrera de las armas, segun se determinó para la clase de sargentos en la ley de 26 de Abril de 1856, ha tenido por conveniente disponer, que el párrafo 1.º de la 2.ª parte del artículo 18 del citado decreto de 27 de Abril, se entienda redactado en la siguiente forma como consecuencia de dicha orden de 17 de Junio.—Como signo exterior y distintivo honoroso de constancia militar á todo individuo de tropa que haya cumplido ocho años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.—A los doce años de servicio dos galones.—A los veinte, tres galones, aumentando sucesivamente un galon mas por cada cinco años.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1870.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.—Luis F. Gólfín.

Lo que se hace publico por medio de este Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Julio de 1870.—El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido á instancia de Juliana Salvador Gomez, natural de Cendejas de la Torre, soltera, huérfana, menor de edad, y en su nombre el Procurador de este Juzgado como su curador ad-litem D. Mariano Alonso Madrigal, para oponerse de tercera de dominio y preferencia á los bienes que fueron embargados á su padre Carlos Salvador, á resultas del pleito ejecutivo que le promoviera D. Silveria Burillo, de esta vecindad, ha recaído la sentencia que á la letra con su publicacion y notificaciones, son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 28 de Julio de 1870, el Sr. D. José Espinola y Benitez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Juliana Salvador Gomez, natural de Cendejas de la Torre, soltera, menor de edad, y en su nombre el Procurador de este Juzgado como su curador ad litem D. Mariano Alonso Madrigal, para oponerse de tercera de dominio y preferencia á los bienes embargados á su padre Carlos Salvador, á resultas del pleito ejecutivo que le promoviera D. Silveria Burillo, de esta vecindad; y

Resultando que la dicha Juliana Salvador no posee mas bienes que los embargados á su citado padre, procediendo estos de legitima materna;

Considerando que á resultas del pleito ejecutivo seguido en el año último anterior, fueron embargados los bienes que trata de reclamar la Juliana Salvador, por cuya razon se halla comprendida esta en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y particularmente en el número 2.º del art. 182 de dicha ley;

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Juliana Salvador Gomez, con derecho á usar del papel sellado, correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley como á tal concede, sin perjuicio de su reintegro en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á la demandada D. Silveria Burillo en los Estrados del Juzgado, y por edictos que se fijaran en los mismos e insertaran en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—José Espinola.

Publicacion.—Dada y publicada fue la sentencia que antecede por el Sr. D. José Espinola, Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia publica en este dia, á presencia de los testigos don Leoncio Pascual Vela y D. Antonio del Hoyo, vecinos de esta ciudad de Sigüenza,

za, en ella á 28 de Julio de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion.—En seguida yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al curador ad-litem D. Mariano Madrigal, con lectura y copia, que do enterado, firma, y doy fé.—Madrigal.—Pascual y Vela.

Otra.—En el propio dia yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia de antes al Promotor fiscal L. Fuente, con lectura y copia, enterado, firma y doy fé.—Fuente y Feyja.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Ultimamente yo el Escribano hice saber y lei en alta voz en los Estrados del Juzgado la sentencia anterior, en ausencia y rebeldia de D. Silveria Burillo, en presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, que firman conmigo esta diligencia, y doy fé.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda á la letra con sus originales que obran en el expediente de que va hecha mencion, á que me remito.

Y de mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 29 de Julio de 1870.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIHUEGA.—AÑO ECONOMICO DE 1870 AL 71.

Repartimiento formado entre los pueblos de que se compone dicho partido, de la cantidad de 30.763 pesetas 1 centimo á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico expresado, despues de rebajadas 1.113 pesetas 69 centimos que quedaron de existencia al cerrarse definitivamente la cuenta del ejercicio del presupuesto del año pasado de 1868 al 69, segun aparece de la misma, habiéndose verificado sobre la base de 32.407 almas de que consta, con arreglo al censo electoral del año de 1860, resultando salir gravada cada una á 95 centimos, segun la demostracion que á continuacion aparece, á saber:

Table with columns: PUEBLOS, Número de almas cada uno, Cuota que les corresponde satisfacer. Peset. Cént.

Table with columns: PUEBLOS, Número de almas cada uno, Cuota que les corresponde satisfacer. Peset. Cént.

Totales..... 32.407 30.786 65

DEMOSTRACION.

Table with columns: Importa el presupuesto relacionado, Idem la existencia resultante de la cuenta del año económico de 1868 á 69, Líquido á repartir, Se ha repartido, Repartido de mas.

Brihuega 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Eugenio Romero.

ALCALDIA POPULAR de Baños.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este pueblo y su agregado 'Fuenvelilla' para el presente año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, donde se inserta el presente.

Baños 18 de Julio de 1870.—P. A.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cincovillas.

El repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1870 á 71, se halla terminado y de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes hagan las oportunas reclamaciones; pasados los cuales no serán oidas.

Cincovillas 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan de Juan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de siete dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y reclamar de agravio en dicho periodo (por solo error de los tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento); pues pasado dicho término no serán oidas.

Málaga 22 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Gamino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tórtola.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Tambien lo está la matricula del subsidio industrial.

Tórtola 22 de Julio de 1870.—El Alcalde, Icoçente Dominguez.—El Secretario, Valentín Yubero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Copernal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo juzgan convenientes; previniéndoles que pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Copernal 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentes 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Laureano Calzadilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prádena.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1870 á 1871, se hallara expuesto al público en la Secretaria municipal de la misma, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se presenten en contra de sus cuotas; pasado no serán oidas.

Prádena 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Beleña.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa para 1870 á 1871, se halla concluido y expuesto al público para oír reclamaciones, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Beleña 24 de Julio de 1870.—Sandalo del Val.—Lino Lueta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lebrancón.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el actual año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio dentro del término señalado; pues pasado no serán oidas.

Lebrancón 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Sanz.—Manuel Jimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el año económico de 1870 a 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se encuentren agraviados puedan hacer su reclamacion al Ayuntamiento antes de espirar dicho plazo.

Chequilla 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Casimiro Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, respectivo al año económico de 1870 al 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los contribuyentes en él inscritos pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar en el periodo marcado cuanto crean convenientes.

Horche 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Antonio Garcia.—El Secretario, Tiburcio Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaria por término de ocho dias, a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los en él inscritos puedan enterarse y reclamar lo que crean conveniente; pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

La Toba 24 de Julio de 1870.—Damian Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en este pueblo para el año económico de 1870 a 71, se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones; pues pasado dicho término no serán oidas.

Hita 25 de Julio de 1870.—Juan Manuel Priego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Archilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico de 1870 a 1871, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal de la misma por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado no serán oidas.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Brihuega, Romanos, Yelamos de Arriba, Valfermoso de Tajuña, Tendilla, Guadalajara y Valdepeñas, den a este anuncio la mayor publicidad.

Archilla 26 de Julio de 1870.—El Regidor, primero, Benito Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado para el año económico de 1870 a 1871, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean con-

venientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Sacedon 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.—Juan Antonio Perez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa respectivo al corriente año económico de 1870 a 71, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde el día que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de la cuota que les ha cabido y puedan reclamar de agravio el que se creyere perjudicado; pues pasado que sea dicho término no será oída reclamacion alguna.

Loranca de Tajuña 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Nicanor Alcobendas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, que ha de regir en el año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes y pasado que sea dicho periodo no serán oidas.

El Pozo de Guadalajara, 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.—Miguel Atienza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontoya.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Hontoya 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Romualdo Pardo.—Miguel de Parada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salmeron.

El repartimiento de la contribucion territorial, de esta villa de Salmeron, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los que se admitirán reclamaciones por error en la aplicacion del tanto por ciento a que está gravada la riqueza; pues pasado no serán oidas.

Salmeron 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Somosiñon.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Somosiñon 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Martin.

ALCALDIA POPULAR de Sacedon.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa se halla habiendo concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa; según lo acordado por el referido Ayuntamiento; su dotacion consiste en 500 pesetas anua-

les pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Es de cargo del Secretario el hacer todos los documentos ordinarios y extraordinarios que sean mandados al Ayuntamiento.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene la ley, dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañando a ellas los documentos que se previene en el

art. 100 de la ley municipal vigente en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y pasado se previene según lo dispuesto en el art. 101 de la indicada ley.

Sacedon 27 de Julio de 1870.—El Presidente, Juan Matarranz.—P. S. M.—El Secretario interino, Ramon Dominguez y Luis.

RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los individuos que han cumplido el tiempo de su empeño en el servicio de las armas y deben presentarse en esta comision con la licencia ilimitada que obra en su poder a recoger la absoluta y alcances que les resultan, por sí o por medio de apoderado debidamente autorizado.

Clases	NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.
Soldado	Eusebio Garcia Lopez	Arbeteta.
	Tomás Valero y Valero	Almoguera.
	Cándido Gonzalez y Gonzalez	Alogen.
	Angel Lozano Sanchez	Atienza.
	Celedonio Gallego Retuerta	Almonacid de Zorita.
	Marcelino Izquierdo Sanchez	Almuntane
	Diego Alcocer Lopez	Albalate de Zorita.
	Higinio Ruiz Saez	Auñon.
	Plácido Garcia Andrés	Aldanueva de Atienza.
	Laureano Gil Urilla	Anguita.
Cabo 2.	Zacarias Juarez Garcia	Argucilla.
Soldado	Celestino Bretin y Bretin	Aljique.
	Pedro Esteban Atosola	Valdepinillos.
	Cipriano Barrionegro Eache	Brihuega.
	Pedro Moreno Benito	Baños.
	Galo de la Muela Gil	Valdearenas.
	Cándido Garrido Torrijó	Ventosa.
	Santiago Ortega Solasearas	Bóchones.
	Juan Carrasco Torribiano	Cóncha.
	Agapito Garcia Nicolás	Cordentes.
Cabo 1.	Salustiano Lopez Mau	Codes.
Soldado	Francisco Magro Zamora	Cogolludo.
	Aniceto Merino Fernandez	Cerdoso.
	José Funes Ruiz	Fuenteblanca.
Tambor	Fausto Sanchez Pastor	Guadalajara.
Cabo 1.	Celestino Funes Batanero	Garbajosa.
Cabo 2.	Gustavo Duque Gonzalez	Guadalajara.
Cabo 2.	Vicente Arenas Rojo	Idem.
Soldado	Mariano Pardo Cortés	Hontoya.
	Carlos Esteban Lopez	Hita.
	Eugenio Pedro Viejo, Bernardo	Idem.
	Rosendo Angel Ramos	Yelamos de Arriba.
	Martin Herbas Luchó	Imon.
	Martin Hernandez Espolito	Jadraque.
Tambor	Pedro Martinez Casado	Loranca de Tajuña.
Soldado	Ignacio Garcia Murcia	Medranos.
	Galo de Pedro Sanz	Mudueña.
	Braulio Abad Paredes	Matarrubia.
	Juan Martin Herbas	Mochales.
	Vicente Herbas Gutierrez	Mochales.
	Ramon Herrero Ojeda	Mochales.
	Bernardo Lucas Ramirez	Mochales.
	Eusebio Moreno Garcia	Mochales.
Cabo 1.	Francisco Tejada Aguilar	Mochales.
Soldado	Luis Rogo Clemente	Mochales.
	Fausto Garcia Ramirez	Mochales.
	Francisco Lopez Milla	Mochales.
	Aniceto Rodriguez Sanz	Mochales.
	Fernando Gaspar Gil	Mochales.
	Evaristo Saeco Ruiz	Mochales.
	Julian Herranz Lozano	Mochales.
	Ricardo Martinez y Martinez	Mochales.
	Ezequiel Herranz Martinez	Mochales.
	Higinio Pascual Gil	Mochales.
	Roque Garcia Aparicio	Mochales.
	Antonio Tamayo Gil	Mochales.
	Ciriaco Garcia Molar	Mochales.
Cabo 1.	Angel Buena Casalengua	Mochales.
Soldado	Gregorio Palero Hijosa	Mochales.
	Quirico Igualador Lorente	Mochales.
	Evaristo Peco Anad	Mochales.

Guadalajara 25 de Julio de 1870.—El Capitan del Detall, Manuel Espinosa.—El Comandante Jefe, José Moló.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la carpinteria de Valeriano Garcia y Lopez, establecida en la plazuela de Santo Domingo, núm. 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen los efectos siguientes: Cajas de asa lisa y para puzo, de tres clases de precios; medidas para granos, medias fanegas y cuartillos, medio y cuartillo unidos, herrados y contrastados. Todo se halla a hecho para que el público pueda elegir. En dicho Establecimiento está la tarifa de los precios, excesivamente arreglados. Tambien se hacen por encargo, persianas, puertas, ventanas y toda clase de obra del oficio, se tornean y arreglan muebles y se barnizan a precios equitativos. En el mismo hay un gran surtido de

cajas funebres de todos tamaños, de forma sepulcral, con tres clases de variaciones: la primera, sépulcro entero; segunda, en la tapa tendrá figurando la figura de un hombre, y la tercera la tapa lisa; tambien hay de forma ordinaria de todos tamaños y un gran surtido de ágremenes y alfileres de buena clase, todo muy elegante y a precios demas efectos aparentes para dichas cajas, donde podrá el público elegir a su gusto, estando en el referido Establecimiento la tarifa del precio con la rebaja de mas de un 60 por 100 a los años anteriores; todo estará hecho a falta de tornarse y se harán todas las variaciones que los parroquianos indiquen, abonando la diferencia que en el precio ocasiona la variacion y se servirá de día y noche. El dueño del expresado Establecimiento, señores Secretarios de los pueblos de esta provincia lo hagan saber a sus convecinos a cuyo obsequio le quedará agradecido. IMPRENTA DE JOSE VILA Y BERNABE.